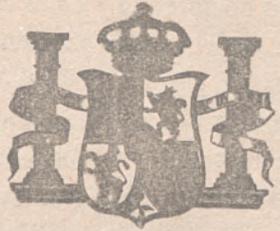


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 34.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

La transformación jurídico-política que entraña el vigente Estatuto municipal afecta a todos los órdenes de la Administración pública, pues no en balde reedifica la vida municipal sobre bases de plena autonomía que forzosamente han de destruir criterios y sistemas legales hasta ahora en vigor.

Sin embargo, en más de una ocasión se han dictado indebidamente disposiciones que ponen en entredicho la vigencia del Estatuto municipal, llegándose a suponer que sólo están derogadas por éste aquéllas leyes, reglamentos u ordenanzas que el mismo Estatuto declara sin vigor, y que, por tanto, las restantes deben regir todavía.

Semejante interpretación carece en absoluto de fundamento, porque la disposición final del Estatuto dice terminantemente que a partir de 1.º de abril de 1924 «quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración municipal, con la única excepción de las que en esta ley se declaren vigentes», y en ese precepto han de considerarse incluidas, por lo tanto, no solamen-

te las leyes que regulaban aquellas materias que antes del Estatuto eran ya de la exclusiva competencia municipal, sino también las relativas a servicios y atribuciones que, con arreglo al citado Estatuto y a partir de 1.º de abril de 1924, han pasado a incrementar esa misma competencia municipal.

La necesidad de poner término a tales torcidas interpretaciones, hechas en algún caso con daño del espíritu de autonomía municipal que sinceramente presidió los trabajos del Directorio al elaborar el Estatuto vigente, y la conveniencia de que la exégesis que la aplicación práctica del mismo Estatuto exija responda en todo caso a un criterio de unidad que sólo puede garantizarse con el informe previo del Ministerio de la Gobernación, aconsejan la presente disposición, a virtud de la cual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha resuelto lo siguiente:

1.º Por los Departamentos ministeriales se tendrá muy en cuenta, siempre que hayan de resolver expedientes que afecten a materias de la competencia municipal, el carácter de Decreto-ley que ostenta el Estatuto municipal, cuyas prescripciones, por lo tanto, son derogatorias de toda la legislación anterior relacionada con los Ayuntamientos y con el ejercicio de las funciones que a los mismos confieren el artículo 150 del Estatuto y los Reglamentos dictados para su aplicación. Únicamente se considerarán subsistentes las disposiciones legales anteriores al Estatuto que éste o sus Reglamentos expresamente declaren en vigor, entendiéndose incluidas las restantes en la disposición final derogatoria del citado cuerpo legal.

2.º Cuando un Ministerio, autoridad u organismo de la Administración pública tenga duda fundada acerca de la vigencia de alguna disposición legal que se halle en pugna con el Estatuto o sus Reglamentos, deberá solicitar el oportuno informe al Ministerio de la Gobernación antes de resolver.

3.º Las disposiciones ministeriales anteriores a la presente que, a juicio de un Ayuntamiento, contengan notoria infracción del Estatuto municipal o de sus Reglamentos, podrán ser anuladas por la Presidencia del Directorio Militar, a petición del Ayuntamiento interesado y previo informe del Ministerio que las haya dictado y del de la Gobernación, y sin perjuicio, en todo caso, de los derechos legítimamente adquiridos.

4.º Los Encargados de los Departamentos ministeriales exigirán a todos los funcionarios a sus órdenes el estricto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1925. —Primo de Rivera.—Sres. Subsecretarios encargados de todos los Departamentos ministeriales.

(De la *Gaceta* núm. 31.)

REGLAMENTO

de la Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Textorefundido de 1924.

CAPITULO III

De las personas autorizadas para transportar emigrantes.

(Continuación.)

III.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Los armadores o navieros nacionales y los consigna-

tarios llevarán los libros que determina el artículo 33 del Código de Comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar a disposición de las Inspecciones de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios con la matriz de los billetes a que se refiere el artículo 38 de la ley.

Artículo 59. Cuando un naviero, armador o consignatario renuncie a la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte o expedición de emigrantes deberá comunicarlo por escrito a la Dirección general de Emigración quien, en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho a la devolución de la ya satisfecha.

Artículo 60. Cuando el Gobierno prohíba temporalmente la emigración a determinados países o comarcas, en virtud del artículo 16 de la ley, el Director general de Emigración transmitirá a las Inspecciones, en los puertos donde toquen los buques de los navieros o armadores, o residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte a esos países o comarcas.

Asimismo cuidará la Dirección general de comunicar a las Inspecciones, a los efectos oportunos, la retirada de autorización que se acuerde contra navieros, armadores o consignatarios, por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 61. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca a los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo que la Dirección general acuerde.

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentren y el Cuerpo o unidad a que pertenezcan.

Enviarán también a la Dirección general de Emigración, por conducto de la Inspección en puerto, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Artículo 62. Los Consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representante de ellos en cuanto se refiere a la aplicación de la ley, recibirán y atenderán, en la forma que proceda, las reclamaciones y observaciones que le sean hechas por los Cónsules de España; y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, a los efectos de este artículo, en los puertos de destino, por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Emigración. En todo caso los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en el puerto de destino.

Artículo 63. Los navieros o sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados a entregar a la Inspección del puerto donde radiquen, dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos o impresos que publiquen.

La Inspección devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar a disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación o den a la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Inspector de Emigración, deberán ser autorizados por la Dirección General.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios, sólo podrán contener:

El nombre de la Compañía, las

características del buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir o fijar cromos o fotografías de los buques, siempre que no se contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio o prospecto no se ajuste estrictamente a lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por la Inspección a la Dirección general, y sólo podrán circular con la autorización de ésta.

Artículo 64. El funcionamiento de las oficinas de información y pasajes de emigrantes autorizados por el artículo 36 de la Ley, se ajustará a las normas que siguen:

1.ª El encargado de la oficina habrá de ser español, con capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta, no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración ni tener tacha de ser reclutador de ella o de pertenecer o haber pertenecido a Sociedades o Sindicaciones que tuvieren por objeto especular directa o indirectamente a costa del tráfico de emigrantes. La comprobación de estas últimas circunstancias se hará precisamente por informe del Jefe de la Guardia civil de la demarcación a que los aspirantes a encargado de Agencias pertenezcan. Si la Oficina estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

2.ª Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Dirección general.

3.ª Para desempeñar una oficina será necesario depositar en la Dirección general una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afecta a las operaciones que realice el encargado.

4.ª De las operaciones que realicen los encargados de las oficinas serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren

solicitado la autorización de las oficinas, en forma análoga a lo determinado en el artículo 28 de la ley.

5.ª Las atribuciones de los encargados de oficina serán principalmente las de informar a los emigrantes, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billete con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Dirección general.

6.ª Los billetes que expidan estas oficinas serán provisionales en cuanto a que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero a los demás efectos tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confieren la Ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado el embarque.

El precio de los billetes expedidos por oficinas no podrá ser superior al que deba percibirse para el mismo viaje del mismo buque en el puerto de embarque.

7.ª Del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la oficina, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

8.ª Las oficinas de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones de las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

9.ª Se faculta a la Dirección general para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las oficinas de expedición de pasajes de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en

el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas oficinas y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestras nombradas propietarias provisionalmente, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el quinto turno.

Número 251 de la lista general.— Doña Monserrat Sabatés Blanch, Escuela que se le adjudica, Fuente la Reina (Castellón).

252.—Doña Maria Leonor Fernández Sayol; Ortigueira-Coaña (Oviedo).

253.—Doña Resurrección Martínez Sánchez; San Clemente (Cuenca).

254.—Doña Zoila Armendia Eguia; Rustablado-Arredondo (Santander).

255.—Doña Consuelo Borrell Mittelbrún; Los Villares (Jaén).

256.—Doña Marcelina López Argüelles; Guimarán-Valle-Garreño (Oviedo).

257.—Doña Juliana Gómez Martín; Membrillera (Guadalajara).

258.—Doña Maria Asunción León Carrasco; Puebla de la Reina (Badajoz).

259.—Doña Maria Cigarrán Muñiz; Bealo-Boiro (Coruña).

260.—Doña Inés Alas Guzmán; Arboleas (Almería).

261.—Doña Paulina Velasco de la Vega; Moreira-Estrada (Pontevedra).

262.—Doña Carmen Revilla Cuevas; Villoria Labiana (Oviedo).

263.—Doña Juliana Lafont Lepidana; Abaña-Mieres (Oviedo).

264.—Doña Maria Teresa Bullón Díaz; Hornachos (Badajoz).

265.—Doña Gumersinda Martínez Sánchez; Laureda (Coruña).

266.—Doña Maria Sesgo Lesgo; Hornachos (Badajoz).

267.—Doña Antonia Álvarez Fernández; Castillo de Bayuela (Toledo).

268.—Doña Matilde Fernández García; Hinojos (Huelva).

269.—Doña Josefa González de Requena; Rebolleda-Mieres (Oviedo).

270.—Doña Florencia Landaluce Aranguren; Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo).

271.—Doña Brígida Gallur Primó; Campo de Mirra (Alicante).

272. — Doña Damiana Galve González; Carrascosa del Campo (Cuenca).
273. — Doña Carmen María C. Cabido Conde; Cornado-Cuntis (Pon-tevedra).
274. — Doña Angela Ben Pérez, Vilacha de Mera (Lugo).
275. — Doña Margarita Juan An-gulo; Zorita (Castellón).
276. — Doña Angela González Mu-ñoz; Fitaguas (Valencia).
277. — Doña Emilia Marín Roca; Casas Viejas-Medina Sidonia (Cádiz)
278. — Doña Pilar Pérez Señero; Benganes de Valverde (Zamora).
279. — Doña Teresa Pellicer Sa-bater; Villar de Canes (Castellón).
280. — Doña Isabel A. Larrión Blázquez; Sisante (Cuenca).
281. — Doña María Luisa Garmen dia Jiménez; Mota del Cuervo (Cuenca).
282. — Doña Eloisa García Sán-chez; Rigueira Jove (Lugo).
283. — Doña Elisa Torres Forjal-bo; El Guijo (Córdoba).
284. — Doña Asunción Repiso Ca-sado; Torlengua (Soria).
285. — Doña Pilar Gómez de la Segura; Cribillen (Teruel).
286. — Doña María Josefa Fernán-dez Gómez Rico; Corral de Calatra-va (Ciudad Real).
287. — Doña Francisca A. Bulnes Sánchez, Casas de Miravete (Cá-ceres).
288. — Doña Dolores Erdozain La-cort, Ludiente (Castellón).
289. — Doña Leonor Liébana Fer-nández; San Carlos del Valle (Ciudad Real).
290. — Doña María de los Llanos Quilez Marti; Ledanca (Guadala-jara).
291. — Doña Francisca Ferrer Ri-xech; Alcudia de Veo (Castellón).
292. — Doña Enriqueta Jofre de Villegas y Cantalapiédra; Mirueña (Ávila).
293. — Doña Laura Castellón e Izarra; Frasabares (Zaragoza).
294. — Doña María Dolores Sola-no Puyol; Ademuz (Valencia).
295. — Doña María Angeles Seijo Conto; Boquijón (Coruña).
296. — Doña Dolores Guzmán La-jarín; Santa Ana-Alcalá la Real (Jaén).
297. — Doña Julia Mateo Menén-dez; Boniyaba (Alicante).
298. — Doña Josefa María de T. Roda; Ortells (Castellón).
299. — Doña Teresa Domenech Reboll; La Mata de la Morella (Cas-tellón).
300. — Doña Mercedes Meijas Ló-pe; La Morera (Badajoz).
301. — Doña Anunciación Salas; Malanguilla (Zaragoza).
302. — Doña Teresa Mercedes de los Oreña; San Bartolomé de Mi-randa (Oviedo).
303. — Doña Irene Pérez Hernán-dez; Plenas (Zaragoza).
304. — Doña Elena Pérez Carrete-ro; Fuente Carretero-Fuente Pal-mera (Córdoba).
305. — Doña Josefa Cuevas Serna; Espinosa del Rey (Toledo).
306. — Doña Consolación Martínez Sánchez; Peñaelsordo (Badajoz).
307. — Doña Josefa Tresguerras González; Las Ledas-Breña Alta (Canarias).
308. — Doña María Velasco Segu-ra; Riosalido (Guadalajara).
309. — Doña Cecilia Blanca Pérez; Vélez Blanco (Almería).
310. — Doña Aurora Moreno Ro-dríguez; Arante-Ribadeo (Lugo).
311. — Doña Herminia Palau Ló-pe; Sencia (Alicante).
312. — Doña Asunción López Ló-pe; Cumbraos-Monterroso (Lugo).
313. — Doña Carmen Fernández Jiménez; Manda (Málaga).
314. — Doña Concepción Montón Oliver; Aras del Puente (Valencia).
315. — Doña María Presentación González Pérez; Condado de Cas-tillnovo (Segovia).
316. — Doña Rosario Rodríguez Esteban; Fuensante (Jaén).
317. — Doña María Natividad Leo-nardo Cordobés; Cantaria (Almería).
318. — Doña Clementina Villanue-va Rodríguez; La Romana-Novelda (Alicante).
319. — Doña Consuelo Varela Cor-tinas; Mosende-Parrío (Pon-tevedra).

(Continuad.)

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Balbino Rodríguez, vecino de Medina de Pomar, propietario del salto «Puente Villanueva», proyecta utilizar la energía eléctrica de que dispone en el citado salto, en jurisdicción de Medina de Pomar (Burgos), para emplearla en el suministro de alumbrado público y fuerza motriz en dicha ciudad, solicitando a este objeto el establecimiento de una línea general de transporte de alta tensión que partiendo de la mencio-nada Central termine en la citada ciudad de Medina, no estableciendo en el citado trayecto, por el momen-to, ninguna derivación.

En la Central se instalará un al-ternador trifásico de 2.200 voltios, de una capacidad de 22 kilovatios,

que será accionado por una turbina «Francis» de eje horizontal.

El esquema de conexiones corres-pondiente al alternador y cuadro de maniobra y protección está indicado en los planos del proyecto.

Trazado de la línea.—De la facha-da del edificio de la Central partirá la línea con dirección a Medina, por la margen izquierda de la carretera de Villarcayo, y seguidamente de la central entra en el camino vecinal de Miñón y cruza con éste para seguir por terrenos de baldío, cru-zando algunas heredades y así llega hasta el horno crematorio le ganado a una distancia de 1395 metros de- de la central. En este punto, kiló-metro 5 a 6 de la carretera de Vi-larcayo, se hará el cruce con la línea telegráfica del Estado y la carretera, para ir con el trazado por la margen derecha de la carretera y por ter-reño de labranza en su totalidad. En este trayecto se cruza con los cami-nos vecinales de la feria a el del campo de San Andrés y al final con la carretera de Medina.

En la distancia 2052, desde la Central, o sea cerca ya de Medina, cruza la línea con otra ya existente de alta tensión (2200) voltios, pro-piedad también del solicitante.

La distancia entre postes de la línea será de 40 metros, con las di-mensiones necesarias para su resis-tancia y altura reglamentarias.

Los cruces con caminos vecinales, carreteras y líneas eléctricas, se ha-rán con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Con el fin de reducir el voltaje elevado del transporte en el necesar-io para los aparatos de utilización, se instalará un transformador reduc-tor de 2200 a 120 voltios, para alum-brado, y a 220 para fuerza motriz.

La línea en todo su trayecto afec-ta a terrenos de propiedad particu-lar, de cuyos propietarios, dice el peticionario, tiene la autorización para el paso de la línea.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de ins-talaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información públi-ca acerca del referido proyecto, du-rante el plazo de treinta días, a con-tar de la fecha de publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan for-mular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante el Alcalde de Medina de Pomar.

Burgos 30 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Ad-ministrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Sotragero que a continuación se

expresan, ha sido solicitada la legi-timación en propiedad de los terre-nos que se detallan.

Por D. Nemesio Velasco Velasco. —Una tierra en el pago de Vega de San Juan, que linda N. Donato Al-calde, S. sobrante, E. Francisca Cas-tañeda y O. Juana Bernal.

Por D.^a Honorata González Ber-nal. —Una tierra en el mismo pago que la anterior, de 64 áreas y 39 centiáreas de sembradura, que linda N. Saturnino Sedano, S. Donato Al-calde, E. Jorge Bernal y O. Juan Arnáiz.

Por D. Juan Bernal: 1.º Una tie-rra al pago de Vega de San Juan, que linda al N. pedazo sobrante, sur Gerardo Velasco, E. Heraclio Ber-nal y O. Saturnino Sedano. 2.º Otra en dicho término, que linda al N. pe-dazo sobrante del prado, S. Fernán González, E. Felipe Aguilar y oeste Eusebio Bernal.

Por D.^a Felisa Velasco.—Una tie-rra en el pago de Vega de San Juan, que linda al N. sobrante, S. Lázaro Velasco, E. camino y O. Jullán Al-calde.

Por D.^a Victoria García Bernal.—Una tierra en el pago de Vega de San Juan, que linda N. Ignacio Ber-nal, S. Eulalia Bernal, E. sobrante y O. Baltasar García.

Por D. Ciriaco Peña Velasco.—Una tierra en el pago de Vega de San Juan, que linda al N. Jorge Bernal, S. Francisco Castañeda, este Eunedina Bernal y O. Donato Al-calde.

Lo que se hace público en cum-plimiento de lo dispuesto en el pá-rrafo 3.º del artículo 6.º del Regla-mento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 27 de enero de 1925.— J. de Cominges.

D. Julián de Cominges Calvo, Ad-ministrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: que por los vecinos de Sotragero que a continuación se expresan, se ha solicitado la legiti-mación en propiedad de los terrenos que se detallan:

Por D. Braulio García Mijangos. —Una tierra en el pago de Vega de San Juan, que linda N. Angel Diez, S. sobrante, E. Restituto Velasco y O. Zacarías Alcalde.

Por D. Lázaro Velasco Alonso.—Una tierra al pago de Vega de San Juan, que linda N. Felisa Velasco, S. Andrés Sedano, E. camino y oeste María Cuesta.

Por D. Félix Peña Velasco.—Una tierra que linda N. Teodoro Ruiz, S. acequia del río Ubierna, E. An-tonino Velasco y O. Jesús Bernal.

Por D. Felipe Aguilar.—Una tie-rra al pago de Vega de San Juan, que linda N. sobrante, S. Emilia Santiago y E. Juan Bernal.

Por D. Donato Alcalde Velasco.—Una tierra al pago de Vega de San Juan, que linda N. Honorata Gon-

zález, S. Nemesio Velasco, E. Ciria-
co Peña y O. Vicente Bernal.

Por D. Miguel Alcalde Bernal.—
Una tierra al pago de Vega de San
Juan, que linda N. Antonio Alcalde,
S. sobrante, E. Cipriano Diez y
O. Nemesio Velasco.

Lo que se hace público en cum-
plimiento de lo dispuesto en el pá-
rrafo 3.º del artículo 6.º del Regla-
mento para la ejecución del Real
decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 28 de enero de 1925.—
Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Formado por la Comisión perma-
nente de este Ayuntamiento el pro-
yecto de presupuesto ordinario para
el próximo ejercicio económico de
1925-26, queda desde esta fecha ex-
puesto al público con los documen-
tos a que hace referencia el artícu-
lo 296 del Estatuto, por el plazo y a
los efectos determinados en el ar-
tículo 5.º del Reglamento de 23 de
agosto de 1924.

Burgos 30 de enero de 1924.—El
Alcalde, Jesús María Ordoño.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Villafruela.

Añastro.

Bugedo.

La Puebla de Arganzón.

Alcaldía de Briviesca.

El Ayuntamiento pleno de esta
ciudad, en sesión extraordinaria, ce-
lebrada el día 13 del mes actual,
acordó se proceda en su día a la
realización de las obras siguientes:

Las necesarias para la adaptación
a Escuela graduada de niñas, en el
edificio propiedad de este Municipi-
pio, por compra a D. Julio Almu-
zara.

Arreglo de la Casa consistorial, y
habilitación, en la misma, de un lo-
cal en la planta baja, que sirva para
plaza de abastos u otros fines que el
Ayuntamiento crea más conveniente.

Las obras necesarias para el arre-
glo de las calles del Marqués de To-
rre-Soto, de D. Justo Cantón, de
Santa María Bajera, de Medina, de
la carretera del Paseo de La Taca-
nera y el camino del Cementerio.

Cubrir el déficit de las obras rea-
lizadas en las fuentes que surten de
agua a esta población.

Asimismo acordó que para cu-
brir los gastos que la ejecución de
las mismas exige, y que asciende a
38.344.17 pesetas, se enajenen las
inscripciones de propios que posee
este Ayuntamiento, y varias fincas
rústicas procedentes de la disuelta
compañía del ferrocarril Vasco-Cas-
tellano.

Que a este fin, y por la Comisión
permanente, se proceda a la forma-
ción de un presupuesto extraordina-
rio y se someta a la aprobación de

la Delegación de Hacienda de la pro-
vincia.

Lo que se hace público, por medio
del presente anuncio, en cumpli-
miento a lo que disponen los Reales
decretos de 18 de junio y 25 de sep-
tiembre de 1924, a los efectos seña-
lados en el artículo 220 del Estatuto
municipal vigente, por si alguna per-
sona desea interponer reclamaciones
contra dichos acuerdos, en el plazo
de 10 días, según dispone el Real
decreto de 25 de septiembre ya
citado.

Briviesca 29 de enero de 1925.—
El Alcalde, Desiderio Gómez.

*Feria de San Matias en la villa de
Villadiego, en los días 24, 25 y 26
de febrero de 1925.*

El Ayuntamiento de esta villa,
agradecido al numeroso público que
en los años anteriores ha concurrido
a la feria de San Matias, que tan fa-
vorable aceptación ha tenido por
parte de los ganaderos del país, y en
su constante afán de desarrollar la
riqueza, fomentando los medios de
transacciones, ha acordado celebrar
el 44 año de su instalación en dichos
días 24, 25 y 26 del mes de febrero
del actual año, para toda clase de
ganados, frutos y demás productos
del país.

Así bien ha acordado dicha Cor-
poración hacer público, para conoci-
miento de los ganaderos y tratantes
de ganado vacuno, que en esta villa
sigue celebrándose mercado de dicha
clase de ganado, todos los lunes de
cada semana, habiéndose aumentado
considerablemente la concurrencia
al mismo, así como las transacciones,
estando llamado, por la posición
céntrica que ocupa esta villa, a ser
uno de los mejores del país ya que
también lo es de antiguo en el mis-
mo día de toda clase de granos y ce-
reales y ganado lanar, cabrío y de
cerda.

Durante dichos días y para solaz y
recreo de los concurrentes a dicha
feria, se les obsequiará con los feste-
jos de costumbre.

Villadiego 20 de enero de 1925.—
El Alcalde, Juan José Vadillo.

Alcaldía de Vileña.

Formadas las cuentas municipa-
les de este distrito, correspondientes
al ejercicio trimestral de 1924, se en-
cuentran expuestas al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento por
término de quince días, conta-
dos desde la publicación del pre-
sente anuncio, para que durante
dicho plazo puedan ser examinadas
y presentarse las reclamaciones que
estimen pertinentes, pues pasado
aquél no se admitirá ninguna.

Vileña 28 de enero de 1925.—El
Alcalde, Faustino Vesga.

Alcaldía de Haza.

Terminado por la Junta general
de este distrito municipal el repar-

timiento general en sus dos par-
tes personal y real, formado con
arreglo a los preceptos de tributa-
ción del Real decreto de 11 de
septiembre de 1918 para el año
económico de 1924-25, estará de
manifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento, por término de quin-
ce días hábiles, a los efectos dis-
puestos en el artículo 96 del indica-
do Real decreto.

Durante el plazo de exposición al
público y los tres días después, se
admitirán por la Junta las reclama-
ciones que se produzcan por las per-
sonas o entidades comprendidas en
el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fun-
darse en hechos concretos, precisos
y determinados y contener las prue-
bas necesarias para la justificación
de lo reclamado, y presentarse en la
Secretaría de este Ayuntamiento,
dentro de los plazos señalados.

Haza 23 de enero de 1925.—El
Alcalde, Norberto San Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Olmillos de Muñó.

Santa María del Campo.

Alcaldía de Villorejo.

Confecionado el padrón de habi-
tantes de este distrito por la Comi-
sión municipal permanente, según
lo dispuesto por el artículo 33 del
Estatuto municipal, se halla expues-
to al público en la Secretaría del
Ayuntamiento por término de quin-
ce días, durante los cuales puede ser
examinado y presentar las reclama-
ciones que estimen pertinentes, pues
pasado que sea dicho plazo no se
admitirá ninguna.

Villorejo 22 de enero de 1925.—
El Alcalde en cargos, Hermenegildo
Triana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Cayuela.

Yudego y Villadiego.

Olmillos de Sasamón.

Olmos de la Pícaza.

Retuerta.

Cueva-Cardiel.

Villaverde Mogina.

Castrillo Riopisnuera.

Sandoval de la Reina.

Rezmundo.

Carazo.

Quintanaélez.

Navas de Bureba.

Busto de Bureba.

Tabilla del Lago.

Villamayor de Treviño.

Santa María Anadúñez.

Palacios de la Sierra.

Santa María del Invierno.

Rucandio.

La Gallega.

Aguas Cándidas.

Vitoria de Rioja.

Citores del Páramo.

Villoruebo.

Alcaldía de Hontanas.

Hallándose formado el padrón de
cédulas personales de este distrito
para el año 1925-26, se halla expues-
to al público en la Secretaría de este
Ayuntamiento, por término de 15
días, durante los cuales puede ser
examinado y presentar las reclama-
ciones que consideren justas, pues
transcurrido que sea dicho plazo, no
se admitirá ninguna.

Hontanas 26 de enero de 1925.—
El Alcalde, Benigno Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Cubo de Bureba.

Carcedo de Bureba.

Rublacado de abajo.

Villamayor de Treviño.

Carrias.

Vallarta de Bureba.

Barbadillo de Herreros.

Villorejo.

Pino de Bureba.

San Millán de Lara.

Quemada.

Cueva Cardiel.

Salguero de Juarros.

Retuerta.

Alcaldía de Zael.

Habiendo sido incluido en el
alistamiento para el reemplazo ac-
tual, formado por este Ayuntamien-
to, el mozo Isidoro Gutiérrez Revilla,
hijo de Celestino y Juana, cu-
yo paradero se ignora, por el pre-
sente se le cita para que comparezca
ante esta Alcaldía el día
8 del próximo mes de febrero a
la rectificación del alistamiento, aper-
cibido que de no presentarse en
dicho día o en los siguientes, a las
demás operaciones del reemplazo,
le parará el perjuicio que haya
lugar, según previene la ley de
Reclutamiento.

Zael 28 de enero de 1925.—El
Alcalde, Leonardo Ramos.

Igual citación hace el Alcalde de
Orbaneja del Castillo, respecto del
mozo Teódulo Fernández Vicario,
hijo de Benito y Casilda.

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

SUPERFOSFATOS — POTASA — AMONIACO

NITRATO DE SOSA DE CHILE — NITRATO DE CAL

Precios de origen y plazos de
pago a los Sindicatos y labradores
solventes.

José Miguel Oliván, Espolón, 2 y 4.—Burgos.
3—15

Pérdida

De una barra negra, pequeña, de
cinco cuartas de alzada, que se extra-
vió el día 1.º de febrero, puede en-
tregarse en San Pedro, calle de Vi-
llalón, 22 y 23 a Eugenio Antépara.